

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **136**

Fecha Estado: 04/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130007600	Ejecutivo Conexo	MAURO ANTONIO ALZATE CARDONA	ROBINSON DE JESUS OSPINA GALLEGO	Auto resuelve solicitud	01/09/2023		
05615310300120170020900	Verbal	FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON	GUIDO CASTAÑO VILLEGAS	Auto concede recurso	01/09/2023		
05615310300120180004800	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE ZULUAGA DIEZ	MARIA YANNET HERNANDEZ RUIZ	Auto termina proceso por pago TOTAL Y DISPONE LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	01/09/2023		
05615310300120190012400	Ejecutivo Singular	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto requiere SECUESTRE	01/09/2023		
05615310300120210003100	Divisorios	LUZ ESTELLA CORREA BURGOS	FABIO CORREA BURGOS	Auto pone en conocimiento ADICIÓN	01/09/2023		
05615310300120210021600	Divisorios	LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA	JOSE ALPIDIO GIRALDO GARCIA	Auto ordena oficiar	01/09/2023		
05615310300120220014100	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ALFONSO DE JESUS GOMEZ FRANCO	Auto rechaza demanda	01/09/2023		
05615310300120230001900	Verbal	SANTA MARIANITA SAS	FERNANDO DE JESUS ARBELAEZ ZAPATA	Auto que niega lo solicitado	01/09/2023		
05615310300120230005500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	01/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230006800	Acción de Grupo	JUANITA GALINDO	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto concede recurso NO REPONE	01/09/2023		
05615310300120230026300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	MANUEL ANTONIO POLO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2023		
05615310300120230027500	Verbal	SAVIA SALUD EPS	ESE HOSPITAL JOSE MARIA CORDOBA DE CONCEPCION ANTIOQUIA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA SE REMITE el expediente por los medios técnicos disponibles con destino al Juzgado Promiscuos Municipal de Concepción, Antioquia.	01/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAURICIO ANTONIO ALZATE CARDONA
DEMANDADOS:	ROBINSON DE JESUS OSPINA GALLEGO
RADICADO:	05615-31-03-001-2013-00076- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	765
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

En respuesta a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte accionada, por Secretaría del Despacho se ordena incorporar al expediente la relación de los depósitos judiciales que por valor de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$28.876.988.00)** se arroja luego de la consulta en el portal web del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b11992a24f3417ce758f4018dcfcf438f75e8d089f4161b520c16104f09dd3**

Documento generado en 01/09/2023 12:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL –CUMPLIMIENTO DE CONTRATO-
DEMANDANTE	FERMÍN REINEL GALLEGGO BLANDÓN
DEMANDADO	GUIDO CASTAÑO VILLEGAS
RADICADO	05615-31-03-001-2017-00209-00
AUTO (S):	767

En aplicación a lo señalado en el art. 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, en el efecto devolutivo, núm. 3 art. 323 del C.G.P, para lo cual se ordenará remitir el proceso al Tribunal Superior de Antioquia.

Ahora bien, toda vez que el recurrente cumplió con el deber de remitir el memorial contentivo de la apelación a los demás sujetos procesales, se prescinde del traslado por Secretaría, venciéndose el termino de traslado de que trata el art. 326 del C.G.P. el pasado 21 de julio de 2023.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el juzgado el pasado 10 de julio de 2023, por medio de la cual fueron denegadas las pretensiones de la demanda Ad-Excludendum y se declaró la resolución del contrato de compraventa.

Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5c07f96b841afdfb3dd86a257f9c5ac38614d15bec54c76bb24ed8b595bd11**

Documento generado en 01/09/2023 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.-

Me permito informarle que la apoderada de la parte actora ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Le informo que revisado el expediente electrónico y el software de gestión siglo XXI a la fecha de proyección del presente auto, esto es, a las 11:15 a.m. no se ha solicitado embargo de remanentes. Paso el proceso a despacho para que se resuelva lo pertinente.

Rionegro, 01 de septiembre de 2023.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2018-00048-00

AUTO Interlocutorio: No. 882

ASUNTO: Termina proceso por pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, la mandataria judicial de la parte actora, ha solicitado la terminación del presente proceso indicando que la parte demandada canceló la totalidad de las obligaciones demandadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por finalizado el presente asunto por

pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por el señor JUAN FELIPE ZULUAGA DIEZ y la entidad ZUMEN KAPITAL S.A.S., en contra de la señora MARIA YANET HERNANDEZ RUIZ, por pago total de las obligaciones pretendidas en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, esto es, el desembargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea en favor de la accionada en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. y el de los remanentes o bienes que por cualquier causa le puedan corresponde dentro de las actuaciones que en su contra se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, radicado bajo el No. 2014-00305-00. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b3ae7dc2cbbbe7ce9264710d4a4a52a14c893e13af62ad826de0993e17f758**

Documento generado en 01/09/2023 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVILCIRCUITORIONEGRO, ANTIOQUÍA.

PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO
DEMANDADOS:	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO
RADICADO:	05615-31-03-001- 2019-00124-00
AUTO (S):	883
ASUNTO:	REQUIERE SECUESTRE

A través de memorial allegado el quince (15) de agosto de 2023 el apoderado del **demandado** Dr. JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO solicita requerir nuevamente al secuestre dentro de la presente causa teniendo en cuenta múltiples puntos de inconformidad al último informe aportado.

Asimismo, se aportó memorial el veintidós (22) de agosto hogaño por el mismo apoderado donde solicita requerir al secuestre para que presente informe sobre algunos puntos adicionales sujetos de inconformidad.

En ese sentido se requiere al secuestre para que dé cuenta de las inquietudes propuestas por las partes, en específico:

1. Dar informe completo y no parcial, otorgando la información de las horas de trabajo actuales de la máquina, referirse a la propuesta que allegó DIEGO ARMANDO GUTIERREZ para pagar un arriendo de TRES MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$3.000.000), indicar la razón por la cual, a pesar de recibirse la máquina en octubre de 2022, donde manifestó que: "(...) se encuentra en óptimas condiciones de mantenimiento sin ningún tipo de anomalía, se entrega en total funcionamiento, encendido normal del vehículo, buen estado de conservación, no han contratos de arrendamiento ni comodatos, no existe contrato de alguna naturaleza", hoy se realizó

reparación.

2. Documento firmado tanto por el secuestre saliente como por el delegado de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S sin ninguna salvedad.
3. Presente informe de justificación de gastos y recibos para los repuestos: Batería Borners, Tejas 25 unidades, Cable 25 cm, Dientes de valde, Arreglo de turbo, Y otros repuestos relacionados en el informe, Recibo de parqueadero – informar en que parqueadero estuvo y confrontar la información con el dueño del parqueadero (requerirlo).
4. Aportar recibos y consignación realizadas, informe la obra en la cual trabaja la máquina y en qué municipio.
5. Dé cuenta de las piezas de fábrica que tenía la máquina al momento de la diligencia de secuestro, informe de mantenimiento, la empresa con la cual se contrata el servicio de GPS.
6. Informe y recibos de los gastos de parqueadero.

Esta información deberá ser allegada en el plazo máximo de 15 días.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc633ca0904fc60060896e94dbe7a8f3d4886bdc255463ebcc98cc2d90e7223**

Documento generado en 01/09/2023 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ STELLA CORREA BURGOS
DEMANDADOS:	FABIO CORREA BURGOS
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00031- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	766
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

En respuesta a la solicitud formulada por la demandante señora –*Luz Estella Correa Burgos*- quien con ocasión del diligenciamiento y materialización de los acuerdos establecidos en la conciliación judicial celebrada el pasado 04 de octubre de 2022, informa los requerimientos que se le han realizado por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, y en razón de ello solicita certificación respecto del antecedente de adquisición de los predios 020-5196, 020-5197 y 020-34654.

Así mismo, solicita se certifique respecto de la actualización de la vereda en donde los predios se encuentran localizados.

Frente a la solicitud elevada, el Despacho únicamente dispondrá adicionar la providencia del pasado 24 de mayo de 2023, en el sentido de indicar el título antecedente de los predios en cuestión. Sin embargo, con relación a la ubicación de los predios, nos permitimos informar que somos una autoridad judicial carente de competencia para certificar sobre dicho aspecto; por lo tanto, la parte interesada deberá acudir ante la autoridad municipal correspondiente en búsqueda de dicha información y/o certificación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

RESUEELVE:

Primero: ADICIONAR la providencia No. 442 del pasado 24 de mayo de 2023 en el sentido de indicar el antecedente de adquisición del predio por parte de los intervinientes:

- Folio de matriculado inmobiliaria 020-34654, adquirió la demandante LUZ ESTELLA CORREA BURGOS según anotación No. 009 con ocasión de la compraventa al señor LUIS EDUARDO BURGOS BURGOS, del 75.00% de los derechos –opción de compra-en desarrollo de un proceso divisorio.

Adquirieron los codemandados DIONNE AMPARO CORREA BURGOS, FABIO CORREA BURGOS, LUZ ESTELLA CORREA BURGOS Y YADIRA DEL SOCORRO CORREA BURGOS, cada uno de ellos el 6.25% de los derechos sobre el inmueble con ocasión de la adjudicación en sucesión y liquidación de sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho de los señores MARGARITA DE JESUS BURGOS DE CORREA y FABIO CORREA BUILES, según anotación No. 010 de dicho folio.

- Folio de matriculado inmobiliaria 020-5196, adquirió la demandante LUZ ESTELLA CORREA BURGOS según anotación No. 015 con ocasión de la compraventa al señor LUIS EDUARDO BURGOS BURGOS, del 79.08% de los derechos –opción de compra- en desarrollo de un proceso divisorio.

Adquirieron los codemandados DIONNE AMPARO CORREA BURGOS, FABIO CORREA BURGOS, LUZ ESTELLA CORREA BURGOS Y YADIRA DEL SOCORRO CORREA BURGOS, cada uno de ellos el 5.23% de los derechos sobre el inmueble con ocasión de la adjudicación en sucesión y liquidación de sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho de los señores MARGARITA DE JESUS BURGOS DE CORREA y FABIO CORREA BUILES, según anotación No. 016 de dicho folio.

- Folio de matriculado inmobiliaria 020-5197, adquirió la demandante LUZ ESTELLA CORREA BURGOS según anotación No. 013 con ocasión de la compraventa al señor LUIS EDUARDO BURGOS BURGOS, del 79.08% de los derechos –opción de compra- en desarrollo de un proceso divisorio.

Adquirieron los codemandados DIONNE AMPARO CORREA BURGOS, FABIO CORREA BURGOS, LUZ ESTELLA CORREA BURGOS Y YADIRA DEL SOCORRO CORREA BURGOS, cada uno de ellos el 5.23% de los derechos sobre

el inmueble con ocasión de la adjudicación en sucesión y liquidación de sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho de los señores MARGARITA DE JESUS BURGOS DE CORREA y FABIO CORREA BUILES, según anotación No. 014 de dicho folio.

Ofíciase en tal sentido.

Segundo: NO ACCEDER a la petición de la certificación respecto de la ubicación de los predios por las razones previamente indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7ee995bfd9b977a670773f90c956a01556a28d3c1556e122a596daca64b3bb**

Documento generado en 01/09/2023 12:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA
DEMANDADOS:	GUILLERMINA GIRALDO DE GARCIA Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00216- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	768
ASUNTO:	Auto Ordena oficiar

En desarrollo de las presentes diligencias, la parte accionante ha solicitado la – división material- del bien inmueble matriculado al folio 020-178639 y como soporte para la acreditar la viabilidad de su pretensión allegó como prueba un dictamen a cargo del señor MARTIN ALONSO CARVAJAL CALLE, quien en su experticio indicó:

“Teniendo en cuenta lo descrito en el plan básico de ordenamiento territorial para el Carmen de Viboral. Acuerdo 012 del 17 de octubre de 2017, emanado del Consejo Municipal, por ser un predio urbano con un área de 24.450 metros cuadrados, plano, con frente sobre la vía calle 13 que conduce a las Vereda Betania, Campoalegre y La Chapa, por su índice de ocupación y usos del suelo, se concluye que el predio es susceptible de partición material, observando los requerimientos de la oficina municipal de Planeación acorde con lo establecido en dicho Plan Básico”.

Sin embargo, en los anexos que integran dicho experticio no se evidencian las pruebas que avalen lo indicado por el perito respecto de la viabilidad de la partición material.

Con ocasión de lo anterior, se ordena oficiar a la autoridad municipal – SECRETARIA DE PLANEACIÓN- a fin de que se sirva certificar si resulta viable la partición material respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-178639, con especial indicación de área, usos, retiros, vías de acceso y demás elementos integrantes de una partición material de un bien inmueble con las características que lo integran. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e49a3f0edc46236c3e75cf3d3805053b18ff6185b025aef3f9162fd9bfa46ce**

Documento generado en 01/09/2023 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 056153103001 2022-00141-00
ASUNTO: AUTO (I) No. 878 rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto proferido el 8 de agosto 2023, se inadmitió por segunda vez la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados (allegara nuevo poder); sin embargo, dentro del término otorgado no se aportó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05615 - 31 - 03 - 001 - 2022 - 00141 - 00

> RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Circuito > Civil

Demandante: MUNICIPIO DE RIONEGRO Cédula: 8909073172

Demandado: ALFONSO DE JESUS GOMEZ FRANCO Cédula: 8256972

Despacho: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Última Ubicación: Secretaria - Términos

Asunto a tratar: DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACION

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Recepción Memorial en Otic...	29/08/2023					NO	Ninguno
Fijación estado	9/08/2023	9/08/2023	9/08/2023			SI	Legal
Auto inadmitir demanda	8/08/2023					NO	Ninguno
Recepción Memorial en Otic...	28/06/2023					NO	Ninguno

SUBSANAR 5 DÍAS

Primero Anterior Siguiente Último 1 de 1 Fecha de Presentación 6/06/2022 Blanquear todo

348 p. m. CAPS NUM

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3091a35c312f37d4afc9eec84692896b62f557c6855ae318d9a18636f970c43e**

Documento generado en 01/09/2023 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SANTA MARIANITA S.A.S. (NIT: 890.323.818 – 3)
DEMANDADOS:	FERNANDO DE JESÚS ARBELÁEZ ZAPATA C.C: 70.285.386.
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00019-00
AUTO (I):	886
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN.

A través de memorial del veintitrés (23) de agosto de 2023 el Dr. ANDRÉS JOSÉ TABORDA JARAMILLO apoderado de la parte demandante allega constancia de diligencia para notificación personal al demandado.

Dicha diligencia no se tendrá en cuenta debido a que en su comunicado indica que el horario de atención es de 8:00 A.M a 1:00 P.M y de 2:00 P.M a 5:00 P.M, siendo el correcto de 8:00 A.M a 12:00 P.M y de 1:00 P.M a 5:00 P.M.; adicionalmente, en futuras constancias deberá tener en cuenta que se requiere aportar el auto admisorio **completo** con sello de la empresa de servicios postales, y la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, “*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y*

expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e029de3ff30f03067031de51d930b828c5c17935da1c67c5e5e0534a109a719a**

Documento generado en 01/09/2023 03:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 764
RADICADO No. 2023-00055-00**

Téngase notificada por conducta concluyente a la entidad **ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.**, del auto del 17 de marzo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Lo anterior teniendo en cuenta que el señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, en calidad de persona natural ya se encuentra notificado y a voces del artículo 300 del C.G.P., se establece que *–siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, **notificaciones**, traslados, requerimiento y diligencias semejantes.–*

Por lo anterior, la notificación se entenderá surtida una se notifique por estado la presente providencia. Artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97a642df5c5d86037ed4330077b2d10743fce9f7c92d6c0fa5a69804f229231**

Documento generado en 01/09/2023 12:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	JUANITA GALINDO Y OTROS
DEMANDADO:	FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, VIVA AIR LINES PERÚ SCA SUCURSAL COLOMBIA, AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00068-00
AUTO (I):	868
DECISION:	No repone auto- Concede Apelación

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, frete al auto del 16 de junio de 2023 que decidió desfavorablemente la solicitud de nulidad formulada por la demandada FAST COLOMBIA S.A.S., actuando por medio de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 9 de marzo de 2023, se admitió la presente acción de grupo instaurada por JUANITA GALINDO Y OTROS, en contra de FAST COLOMBIA

S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL Y OTROS; el auto admisorio dispuso la notificación del mismo a las convocadas por pasiva.

El 9 de marzo de 2023, por medio de la Secretaría del despacho y considerando el carácter constitucional de la presente, desde el correo institucional del Juzgado, se procedió a notificar el auto admisorio de la acción de grupo (ver pfd 011), a los correos electrónicos indicados para notificaciones de las empresas accionadas.

En memorial del 20 de abril de 2023, por intermedio de apoderada judicial la demandada FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL y VIVA AIR LINES PERU SAC SUCURSAL COLOMBIA, propone solicitud de nulidad, de conformidad con lo normado por la Ley 2213 de 2022 en consonancia con los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Previo traslado a las partes de la solicitud de nulidad, mediante providencia del 16 de junio de 2023, se denegó la misma al considerar que no se presenta irregularidad alguna en la notificación a la parte demandada, la cual se realizó conforme la normativa aplicable y atendiendo que estamos frente a una acción de carácter constitucional.

Dentro el termino de ejecutoria la apoderada de la FAST COLOMBIA, inconforme con lo decidido por este despacho, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la notificación no pudo haberse realizado conforme al artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por cuanto regulan situaciones diferentes; que el correo del 29 de marzo no reúne las exigencias para ser tenido en cuenta como notificación personal y que se hizo conforme el artículo 291 que trata de citación para notificación; además toda vez que el correo fue enviado a varios destinatarios, resultó confuso saber qué se pretendía con el mismo. Adujo además que no se podía remitir la notificación por no haberse practicado las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque o modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de los medios impugnativos en contra de providencias judiciales.

Sobre el significado del término procesal la Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, M.P. Jaime Araujo Rentería, expuso “*Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”¹. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la

¹ Sentencia T-546/95, M.P. Antonio Barrera Carbonell

ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.” (subrayas del Juzgado).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las notificaciones personales efectuadas por medios electrónicos, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La acción de grupo se encuentra normada en la Ley 472 de 1998; el artículo 21 de dicho cuerpo normativo, preceptúa:

“En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

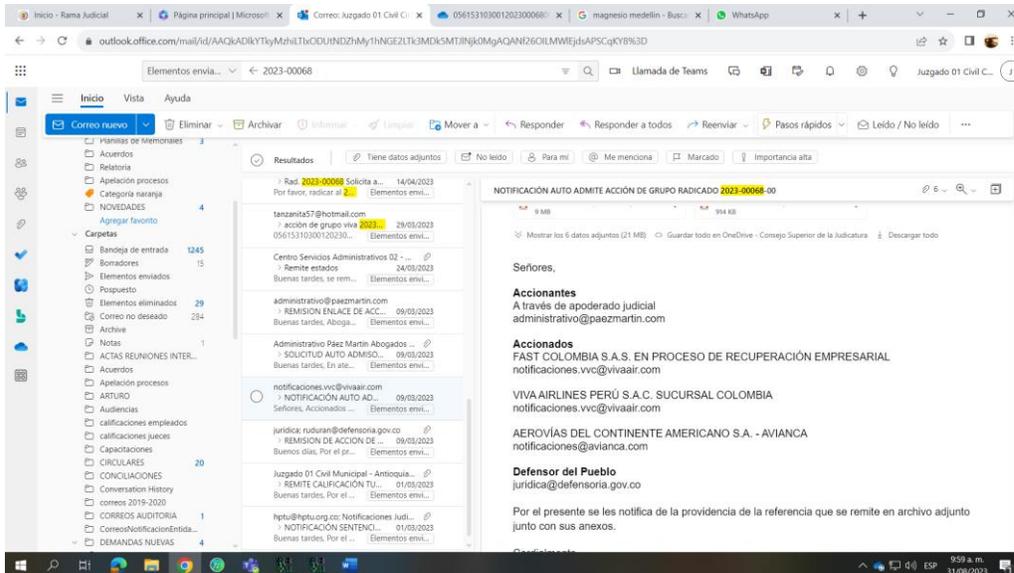
Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.”

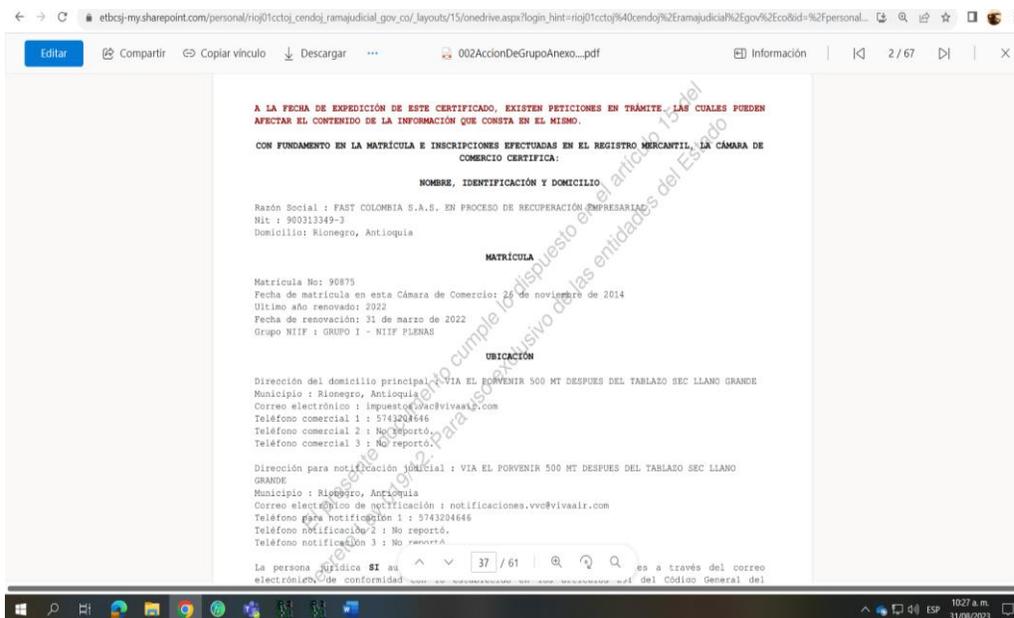
CASO CONCRETO

Tratándose este asunto de una acción de grupo con carácter constitucional y preferencial, esta judicatura dispuso la notificación a las partes vía correo

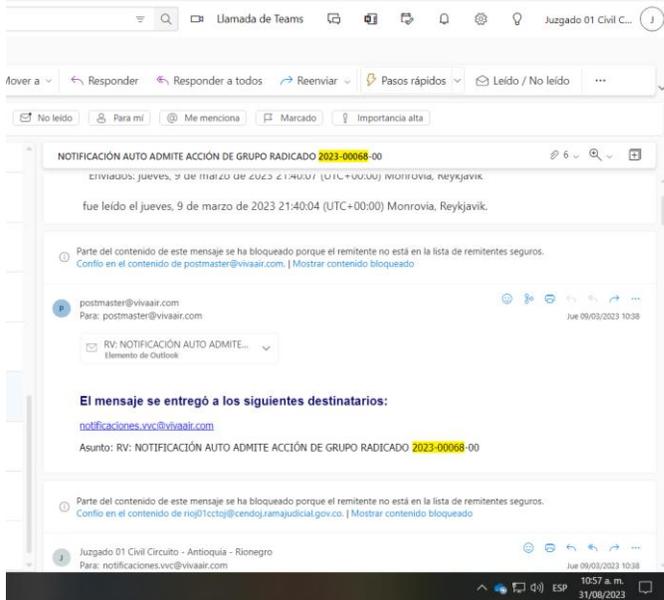
electrónico, notificación que se efectuó por la Secretaría del despacho, como se muestra a continuación:



La misma además fue enviada al correo electrónico dispuesto para notificaciones según certificado de existencia y representación allegado con la demanda:



De allí se verifica claramente que en efecto es el correo electrónico de la empresa recurrente; además que cuenta con confirmación de entrega del correo electrónico, siendo pertinente hacer énfasis en que incluso la parte demandada no niega que recibió dicho correo electrónico, y es por cuenta de ello que se encuentra plenamente enterada del asunto:



Todo esto se puede verificar en la notificación visible en el archivo 11 del expediente digital, donde se indica que se notifica el auto admisorio de la acción de grupo, se anexa la providencia que se está notificando (auto que admite la acción popular) e incluso el link para acceder al expediente digital.

Es importante destacar que la Ley 2213 de 2022 regula la notificación personal por vía electrónica, la misma que estaba ya consagrada en el artículo 291 del C.G.P. inciso 3°, pues esta norma prevé en general la práctica de la notificación personal, razón por la cual la normativa citada en conjunto es el fundamento normativo de la notificación en debida forma realizada en la presente acción de grupo a las accionadas, sin que se sea contradictorio o equivocado tal referencia.

En suma, observa esta agencia judicial que se cumplió con la finalidad de la notificación, esto es, el enteramiento de la accionada de la admisión de esta acción constitucional, sin que se observe irregularidad alguna.

En todo caso y como quiera que en el presente no se expone argumento novedoso y capaz de derruir la providencia inicial, resulta pertinente remitir a las razones ya expuestas suficientemente por el juzgado en el auto objeto del recurso. Por consiguiente, no se repondrá la decisión fustigada.

Ahora bien, en aplicación a lo señalado en el numeral 6º del art. 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, el cual se concede en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP, para lo cual se ordenará remitir el proceso al Tribunal Superior de Antioquia, previo traslado del recurso a la contraparte. Al respecto, ha de considerarse que a pesar del carácter constitucional de las acciones de grupo, en el marco de las mismas es aplicable el mismo régimen de apelaciones previsto en la norma adjetiva civil; así lo ha comprendido el Consejo de Estado, al decir:

"Como se dejó visto, la Ley 472 de 1998 no reguló de manera expresa el procedimiento aplicable para las apelaciones de autos en las demandas instauradas con ocasión de los perjuicios causados a un grupo, por lo que, resulta necesario remitirse a la integración normativa dispuesta en el artículo 68 ibídem, según la cual: en lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, debe advertirse que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 1 de enero de 2014, se encuentra vigente el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, por lo que, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal".²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 050012333000201500934 01(AG).

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 16 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente a dicha providencia en el efecto DEVOLUTIVO. Para ello se dispone remitir el expediente al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia. Por Secretaría, dese el correspondiente traslado al recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9373a8684dadcc501c2aea637c376b4ec9df36fbee4b0209728fd70d49f0bcf**

Documento generado en 01/09/2023 12:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No.875

Radicado: 056153103001-2023-00263-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA” S. A.**, y en contra del señor **MANUEL ANTONIO POLO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130158964448155

- **SEISCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$630.545.745,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré, más la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.496.693)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de mayo de 2023 al 22 de julio de 2023; más los intereses de mora cobrados a partir del 23 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado

conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: Se decreta el embargo y secuestro del derecho de dominio que detente el demandado **MANUEL ANTONIO POLO GARCÍA**, sobre el bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria, **020- 38823**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, por lo que se requiere a dicha O.R.I.P. para que proceda a realizar la anotación respectiva.

Cuarto: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Quinto: RECONOCER personería a la abogada **MARCELA DUQUE BEDOYA**, portadora de la T.P. **340.977** del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94145929a339ec29d386a0ae1816b5ab8300d1c6273c8452a9670c661819505b**

Documento generado en 01/09/2023 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 877.

Radicado: 056153103001-2023-00275-00

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda, se tuvo que la parte al momento de establecer la cuantía, la fija en la suma de \$122.394.057,00, suma que no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$174.000.000,00, y como se mencionó, la cuantía establecida por la parte demandante asciende a la suma de **\$122.394.057,00**, en los términos del artículo 26, numeral 1, del C.G.P., no alcanzarían tampoco a superar la suma anteriormente anotada.

Por tanto, al no superar la mayor cuantía, no cumplen la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso de DECLARATIVO de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, promovido por la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS, en contra del ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA - CONCEPCIÓN, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir el expediente por los medios técnicos disponibles con destino al Juzgado Promiscuos Municipal de Concepción, Antioquia.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e546fd0a7b10c3965ef86b06053f82a2bfff2fcfb8edff8917c95314afd868**

Documento generado en 01/09/2023 11:21:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**